**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA**

**DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**AL PROYECTO DE LEY No. 193 DE 2023, CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER, DIFUNDIR Y FACILITAR EL USO DEL LENGUAJE CLARO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover el uso y el desarrollo de un lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que se generen hacia la ciudadanía por parte de las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya; así como los proyectos de Acto Legislativo y de Ley expedidos por el Congreso de la República.

Así mismo, las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 deberán tener en cuenta la Ley 1381 de 2010 y el artículo 28 de la Ley 2052 de 2020 para facilitar el acceso y la comprensión de la información pública de todas las personas en el territorio nacional, esto con el fin de reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Lenguaje claro.** El lenguaje claro es una práctica comunicativa orientada a la relación entre el Estado y la ciudadanía que se caracteriza por ser sencilla, directa, clara y concreta, sin tecnicismos innecesarios, de manera que el objeto del intercambio comunicativo sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la transparencia de la información.

Una comunicación está en lenguaje claro cuando su contenido y estructura permite que cualquier destinatario puedan encontrar fácilmente lo que necesitan,comprendan el porqué de la información, la entiendan y puedan usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

En caso de ser imprescindible el uso de un lenguaje técnico y especializado, las entidades deberán realizar la contextualización de la información de tal manera que le permita al ciudadano entender el alcance de la información que allí reposa.

1. **Lectura fácil.** La lectura fácil es un método para adaptar documentos con enfoque diferencial y contenidos de interés público e información compleja, complementario al lenguaje claro, que pretende ayudar a las personas con dificultades de comprensión lectora a entender la información dirigida al conjunto de la ciudadanía, con un enfoque diferencial que no abarca siempre el lenguaje claro.

La lectura fácil se dirige especialmente hacia poblaciones en situación o riesgo de exclusión social: personas mayores, personas en situación de discapacidad cognitiva u otras que dificulten la lectocomprensión de contenidos, personas con baja o nula alfabetización, cualificación o migrantes recientes con poco conocimiento del idioma y/o personas pertenecientes a grupos étnicos. Su objetivo es eliminar barreras de comprensión, promover el aprendizaje, la participación y la inclusión social.

**Artículo 3. Prácticas y estrategias para la implementación del lenguaje claro.** Las entidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, la norma que la adicione, modifique o sustituya, implementarán prácticas y estrategias de lenguaje claro y lectura fácil asegurando el acceso a la información pública, respetando las garantías sobre derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010. Estas estrategias serán sometidas a evaluaciones periódicas para medir su efectividad y se deberán establecer procedimiento para la actualización constante de prácticas de lenguaje claro, adaptándose a las necesidades comunicativas de todos los ciudadanos, asegurando la inclusión de grupos vulnerables o en riesgo de exclusión.

Los jueces y magistrados deberán procurar que las providencias judiciales que producen permitan al lector identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutiva de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, expediráen un término de hasta doce (12) meses los lineamientos generales para que las entidades del Estado, tanto descentralizadas por servicios como territorialmente, incorporen estrategias de lenguajes claros, accesibles e incluyentes en sus diversas prácticas de relacionamiento con las ciudadanías.

**Parágrafo 2.** Los lineamientos que se expidan para tal efecto deberán atender y garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de grupos étnicos con tradición lingüística propia, consagrados en la Ley 1381 de 2010.

**Parágrafo 3.** El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública deberán participar en el proceso de reglamentación que realice el Gobierno nacional de la presente ley y ofrecerán lineamientos conjuntos para que las demás entidades del Estado implementen estrategias de lenguaje claro.

**Artículo 4. Objetivos del Lenguaje Claro.**  Las estrategias de lenguaje claro deberán contribuir a la materialización de los siguientes objetivos:

1. Garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.
2. Facilitar los procesos de relacionamiento entre las entidades del Estado y la ciudadanía.
3. Contribuir al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía con los asuntos públicos.
4. Dinamizar los ejercicios y procesos comunicativos entre las entidades del Estado y la ciudadanía.
5. Reducir costos y cargas para la ciudadanía.
6. Reducir costos y cargas administrativas y de operación para las entidades públicas.
7. Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos.
8. Reducir el uso de intermediarios.
9. Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado.
10. Promover la transparencia y el acceso a la información pública.
11. Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana.
12. Implementar una comunicación pública activa con la ciudadanía en los diferentes canales (presencial, virtual y telefónico).

**Artículo 5. Formación y capacitación.** Para cumplir con los propósitos de la presente ley, las entidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, implementarán directrices de capacitación y formación a los servidores públicos en lenguaje claro.

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP en coordinación del Departamento Nacional de Planeación Departamento Administrativo de la Función Pública, liderarán el proceso de formación y capacitación sin perjuicio de que otras Instituciones de Educación Superior y organizaciones de la sociedad civil puedan participar en ellos.

Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP cuenta con veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley para determinar los mecanismos de formación y capacitación respectivos.

**Artículo 6. Informes de seguimiento.** Las entidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, deberán incluir en el informe de rendición de cuentas que elaboren en cada vigencia con base en la normatividad vigente, los reportes en las plataformas o modelos públicos que se destinen para ello y una sección del estado de cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. Con el objetivo de optimizar los mecanismos de reporte de información existentes y evitar cargas administrativas adicionales, los informes de seguimiento de los que trata el presente artículo podrán ser incluidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y/o en el Formulario Único de Reporte de Avance en la gestión (FURAG).

**Artículo 7. Versión de lectura fácil en los informes de rendición de cuentas.** Con el objetivo de promover la consulta y uso efectivo de la información contenida en los informes que proveen las entidades públicas y teniendo en cuenta los lineamientos conceptuales y metodológicos para formular e implementar estrategias de rendición de cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, los sujetos obligados en la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, promoverán la difusión de los informes de rendición de cuentas en versión de lectura fácil. Este ejercicio de difusión se hará con el propósito de invitar al ciudadano a consultar la gestión realizada en formatos más accesibles, con recursos físicos y audiovisuales que permitan comprender más fácilmente los diferentes documentos e información.

**Artículo 8. Informes de gestión en versión pedagógica y de fácil lectura.** Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información y el principio de transparencia, los informes de gestión que las entidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán redactarse de manera que cualquier persona, incluyendo aquellas en situación de discapacidades puedan comprender fácilmente su contenido.

Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.

**Artículo 9. Uso del lenguaje claro y lectura fácil en los planes de acción de Estado Abierto.** El Comité de Estado Abierto de Colombia propenderá por el uso del lenguaje claro y lectura fácil en la construcción y mesas de cocreación con los actores de la sociedad civil.

El uso del lenguaje claro y lectura fácil deberá contribuir al mejoramiento y entendimiento de los estándares de gobierno abierto tales como: transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación pública.

Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.

**Artículo 10. Mecanismos y herramientas para personas con discapacidad y enfoques diferenciales.** El Estado deberá garantizar los mecanismos y herramientas para que los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos sean accesibles a los pueblos indígenas, comunidades NARP, a la población campesina, a la población víctima del conflicto armado y a la población con discapacidad siguiendo los parámetros del método lectura fácil en redacción, estructura, diseño y presentación.

**PARÁGRAFO.** El Estado deberá consultar y concertar con los pueblos indígenas y comunidades NARP la accesibilidad de los mecanismos y herramientas establecidos en el presente artículo.

**Artículo 11. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la Implementación del Lenguaje Claro.** Las entidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen que todas las personas sin discriminación alguna, puedan acceder a información clara, comprensible, directa y sencilla en todos los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos.

**PARÁGRAFO.** Todos los ajustes considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.

**Artículo 12. Versión de lectura fácil en los Actos Legislativos y Leyes Sancionado.** El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en coordinación con el Departamento Administrativo de Función Pública y las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, publicarán una versión de lectura fácil de los Actos Legislativos y de leyes sancionados.

La versión de lectura fácil será publicada en Sistema Único de Información Normativa, dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción.

**PARÁGRAFO.** La publicación de la versión de lectura fácil no es un requisito del trámite legislativo contemplado en la Constitución Política de Colombia y la Ley 5 de 1992.

**Artículo 13. Implementación de Tecnologías Accesibles.** Las entidades públicas estarán obligadas a utilizar tecnologías accesibles que faciliten la comprensión y el acceso a la información para personas con discapacidad. Esto incluirá la adaptación de plataformas digitales, documentos electrónicos y otros medios de comunicación para garantizar la inclusión de todos los ciudadanos.

**Artículo 14. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 40 de Sesión de Marzo 19 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 13 de Marzo de 2024 según consta en Acta No. 39.

**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria